



Resolución Directoral

N° 155 -2020-MIDIS/PNPAIS

Lima, 1 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 36-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha de 28 de agosto de 2020 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la Dirección Ejecutiva mediante Memorándum N° 87-2019-MIDIS/PNPAIS-DE del 16 de mayo de 2019, remitió el Informe N° 153-2019-MIDIS/PNPAIS-UAJ del 03 de mayo de 2019 y el expediente administrativo relacionado con la Ampliación presupuestal del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca" – Convenio N° 134-2015-VIVIENDA a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS a efectos de evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de los que resulten responsables por las presuntas conductas infractoras determinadas, en mérito del cual se organizó el Exp. N° 34-2019;

Que, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se señala que: *"si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la*



máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...);

Que, en el marco de la precitada directiva, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante **Informe N° 36-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha de 28 de agosto de 2020**, solicitó se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Coordinador Regional Técnico a cargo del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca" en el año 2016, bajo los siguiente fundamentos:

- El Coordinador Regional Técnico del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca" incumpliendo las disposiciones establecidas la Guía de Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos, aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber realizado un eficiente control, seguimiento, verificación y monitoreo de la ejecución financiera del Proyecto, omisión en sus funciones que ocasionó: (i) que el ex Residente y el ex Supervisor de obra ejecuten la modificación de la estructura del presupuesto del Proyecto por variación de los precios de insumos específicos, por mayoría de metrados ascendentes a S/. 19,073.61 soles y por deficiencias en el expediente técnico al considerar todo el flete por peso y no por volumen, hechos que fueron ejecutados y reportados en los asientos N° 292 y 293, del 05/02/2016, N° 312 del 15/02/2016 y N° 328 del 27/02/2016 del cuaderno de obra, sin que previamente estuvieran aprobadas; y (ii) no haber orientado oportunamente la gestión de la solicitud de Ampliación Presupuestal N° 01 del Proyecto, ni bien se tomó conocimiento de los reportes del ex Residente y ex Supervisor de obra de los mencionados asientos con fechas 05/02/2016, 15/02/2016 y 27/02/2016.
- La Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria incurrida por el Coordinador Regional Técnico del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca" el **16 de mayo de 2019**, fecha en que ya había transcurrido los tres (3) años contados a partir del cese de la comisión de la misma (**27 de febrero de 2016**).
- De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la presunta falta disciplinaria cometida por el Coordinador Regional Técnico del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca", quedó prescrita el **27 de febrero de 2019**, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir del cese de la falta (**27 de febrero de 2016**), tornándose la entidad incompetente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra del servidor que estuvo como Coordinador Regional Técnico del citado Proyecto.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;



Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, entre otros, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, estando a la normativa señalada y conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de la falta disciplinaria que presuntamente habría incurrido el Coordinador Regional Técnico que estuvo a cargo del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo del Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca", la cual operó el **27 de febrero de 2019**, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, que cesó el **27 de febrero de 2016**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, al respecto, la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 000105-2020-SERVIR-GPGSC, ha emitido opinión señalando lo siguiente: *"En caso haya prescrito el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario corresponderá a la Secretaría Técnica, luego de realizado el informe respectivo, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para efectos de que esta declare la prescripción, por ser de su competencia"*;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; en tal sentido, según el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" aprobado por Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Programa Nacional PAIS; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAIS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Coordinador Regional Técnico que estuvo a cargo del Proyecto "Creación de Servicios – Tambo en el Centro Poblado Rayos del Sol - La Coipa – San Ignacio – Cajamarca", por las presuntas conductas infractoras determinadas en el Exp. N° 34-2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS" realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
Killa Sumac Miranda Troncos
Directora Ejecutiva
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL